

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-181/2024

PROMOVENTE: Gabriela Cardón Jiménez

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

MAGISTRADO PONENTE: Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual se determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriela Cardón Jiménez², quien se ostenta como ciudadana y candidata suplente de la planilla de Cardonal, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024, postulados por el Partido Verde Ecologista de México³, en contra del acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, de fecha veintiuno de abril, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla integrada por los promoventes; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que se desprenden de los hechos notorios, la presentación del medio de impugnación, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁵:

1. El inicio del Proceso Electoral, toda vez que el Consejo General el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, comenzó el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrán nombrarse como la promovente, accionante o quejosa

³ En adelante podrá identificarse como partido político o PVEM

⁴ En adelante podrá identificarse como Consejo General, Consejo General del IEEH o autoridad responsable

⁵ En adelante podrán nombrarse como Instituto Electoral, IEEH

2. Periodo de Precampañas y Campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
3. Mediante acuerdo IEEH/063/2023 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprobaron las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
4. Luego de la presentación y resolución de diversos medios de impugnación ante este Tribunal y la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó realizar diversas modificaciones por lo que, en acuerdo IEEH/CG/024/2024 el Consejo General del IEEH emitió: "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.", mismo que fue aprobado por unanimidad y contiene las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."
5. Registro de planilla de candidaturas, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la postulación de candidaturas para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos, para el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete. Las solicitudes de registro de

planilla de candidaturas a integrar los Ayuntamientos se presentarán por escrito del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

6. El veintiuno de marzo el Partido Verde Ecologista de México solicitó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de sesenta y seis planillas de ayuntamientos, entre las que se encontraba la del municipio de Cardonal, Hidalgo.
7. Derivado del análisis realizado por el IEEH se emitió **primer requerimiento** al Partido Verde Ecologista de México, con oficio **IEEH/SE/644/2024** para que dentro de los **tres días siguientes** a la notificación, se subsanen o realicen adecuaciones a las solicitudes de registro identificadas en los anexos al oficio. La notificación del oficio ocurrió el cuatro de abril, según consta en acuse de recibo.
8. A través del oficio **IEEH/SE/707/2024** de diez de abril, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **requirió por segunda ocasión** al Partido Verde Ecologista de México para que en el término de **dos días** siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones a las solicitudes de registro especificadas en los anexos a la misiva. Mismo que fue notificado el diez de abril acorde al acuse correspondiente.
9. A través de oficio PVEM-HGO-PE-06EC/2024, entregado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEH el doce de abril, el PVEM presentó nueva planilla del Municipio de Cardonal, Hidalgo, indicando la renuncia de la planilla previamente entregada. En dicha planilla se agrega la solicitud individual de registro de la promovente.
10. En acuerdo **IEEH/CG/076/2024** de veintiuno de abril que propone la Secretaría Ejecutiva al Plano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, **se aprobó el registro de las planillas presentadas por el**

Partido Verde Ecologista de México, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024. La notificación de dicho acuerdo se realizó el veinticuatro de abril.

11. El veinticinco de abril, la quejosa en su calidad de candidata integrante de la planilla del Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, del proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo promovió vía per saltum ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El escrito presentado por la quejosa, Aviso de interposición, Cédula de notificación a terceros interesados, Informe circunstanciado con número de oficio **IEEH/SE/DEJ/851/2024**, copias certificadas de los acuerdos IEEH/CG/024/2024, IEEH/CG/076/2024 e IEEH/CG/080/2023, Copia certificada del expediente de registro del C. Onécimo Pérez Lara, Copia certificada de los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México y Copia certificada de la solicitud de registro de planilla del Municipio Cardonal, Hidalgo. Al Juicio presentado, se le asignó el número de expediente **SCM-JDC-1262/2024**.
13. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El treinta de abril, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en sesión privada, acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación ordenándose remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los autos del expediente para que en el término

de **cinco día naturales** resuelva la demanda presentada por la quejosa debiendo notificar la resolución e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, es decir no se agotó la instancia previa ante el Tribunal Local.

14. Mediante oficio **SCM-SGA-OA-909/2024** de primero de mayo se notificó a este Tribunal el acuerdo plenario de treinta de abril dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
15. En acuerdo de primero de mayo se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente, quien hizo constar que en el asunto se han agotado las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los terceros interesados, la presentación del medio de impugnación a través de la cédula fijada en los estrados del Instituto.
16. En proveído de cinco de mayo se cerró la instrucción del juicio ciudadano y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la accionante combaten una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la que se niega el registro de la planilla integrada por dicha persona a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349,

364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Es de hacer notar que los quejosos pretendieron se atendiera su petición vía *per saltum* aduciendo que de agotar la instancia previa se pondrían en riesgo sus derechos político-electorales al existir peligro de afectación irreparable, sin embargo la Sala Regional, determinó la inexistencia de supuesto alguno de excepción que permita ocurrir a vía diversa que la ordinariamente correspondiente, por ello, la competencia corresponde a este Tribunal Electoral, toda vez que el acto fue emitido por la autoridad local electoral.

Asimismo, el presente asunto se resolverá en plenitud de jurisdicción por este Tribunal acorde a lo mandado por la referida Sala Regional y por tratarse de un asunto relacionado a candidaturas de puestos de elección popular en un Municipio del Estado de Hidalgo, en el cual, la justicia electoral local es la vía idónea para conocer y en su caso, restituir al accionante los derechos que se hubieran lesionado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente⁶.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes. Al respecto, este colegiado considera que en el asunto no se actualiza ninguna

⁶ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

causal de improcedencia y se cumplen los requisitos de procedibilidad, a saber:

- **Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
- **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticuatro de abril y, el día veinticinco de abril promovió el medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que resulta oportuno.
- **Legitimación e interés jurídico.** Con la que cuentan la quejosa, al ser beneficiaria de la afectación reclamada, consistente en la negativa del registro de la planilla que integran para la postulación a la presidencia municipal de Cardonal, Hidalgo, como suplente.
- **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral local no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintiuno de abril, a través del cual se niega el registro a la quejosa para integrar el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, toda vez que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

Concretamente, en los puntos 25, 26 y 27 de la “Justificación” del acuerdo se indicó que en las solicitudes de registro en las que se identificó algún tipo de inelegibilidad por el no cumplimiento de requisitos legales, se requirió al partido político para que se realizara la sustitución bajo el procedimiento legal correspondiente y se cubrieran todos los requisitos necesarios, sin que el PVEM haya atendido los mismos, razón por la que se negó el registro de diversas planillas, entre ellas, la de **Gabriela Cardón Jiménez para contender por el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.**

2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/200014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁷

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la ciudadana, es posible advertir que se duele de la vulneración a: la garantía de audiencia, al principio de autodeterminación, al derecho a ser votada y al principio de legalidad, puesto que debido a la falta de requerimiento previo al PVEM para que, en su caso, subsanara las deficiencias de su solicitud, se le dejó en estado de indefensión impidiéndole la posibilidad de aportar elementos para colmar la información a que aludió el IEEH, situación que trasciende a su derecho a ser votada pues no se aprobó de conformidad el registro solicitado.

Asimismo, indica que se trasgredió el debido proceso en virtud de que de los requerimientos formulados al PVEM no se hace alusión a la postulación que pretende la quejosa, no se menciona si entregó o no los documentos correspondientes, ni se realiza un estudio sobre la acreditación de la calidad de pertenencia indígena, por lo que no se le permitió realizar una defensa adecuada de sus intereses.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que del análisis a la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Cardonal, se advirtió el incumplimiento a los disposiciones de las Reglas inclusivas así como a la convocatoria de registro, en lo que se refiere a la autoadscripción y pertenencia indígena, por lo que consideran que el actuar del Consejo General fue apegado a la normatividad interna, local, federal, constitucional y convencional aplicable a la materia, interpretando se forma progresiva y proteccionista los derechos de todas las partes que pudieran verse afectadas con el acuerdo.

⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

4. Fijación de la litis.

Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de negar el registro a la accionante, postulada por el PVEM, fue apegada a derecho o no.

5. Método de estudio.

Si bien el reclamo de la quejosa versa exclusivamente sobre el acuerdo IEEH/CG/076/2024 que contiene la negativa del registro, ésta autoridad advierte que la determinación deviene de actos que se encuentran concatenados y resultan interdependientes, por ello se realizará el estudio de las solicitudes de registro presentadas por el PVEM en las que se integra la quejosa, seguido de los requerimientos formulados por el Instituto Electoral mediante oficios IEEH/SE/644/2024 y IEEH/SE/707/2024, y finalmente, se revisará lo conducente a la determinación contenida en acuerdo de IEEH/CG/076/2024. Analizándose de manera conjunta los agravios hechos valer a fin de facilitar su comprensión, puesto que ello, no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸.

No se omite manifestar que este Tribunal realizará los pronunciamientos conducentes únicamente por lo que se refiere a la afectación a los derechos de la accionante, no así a los que se hacen valer respecto del partido político, puesto que la quejosa carece de personalidad para realizar alegaciones en ese sentido, además que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano no es la vía idónea para ello y los derechos que en su caso, pueda ejercer el PVEM se encuentran expeditos.

6. Análisis del caso.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del análisis a los autos del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia y al principio de autodeterminación, resultan suficientes para ordenar la revocación del acuerdo IEEH/CG/076/2024 únicamente por lo que se refiere a la negativa de registro de la planilla que integrada la quejosa, conforme a lo siguiente:

A) Marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Por lo que se debe garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, sobre los derechos de la personalidad y los relacionados con ejercicios político-electorales, solo se podrán restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que el acceso a la jurisdicción estatal deberá flexibilizarse cuando se trate de personas que se identifiquen

o autoadscriban con el carácter indígena a fin de brindar la tutela judicial efectiva, valorando los contextos fácticos y normativos correspondientes.⁹

Por lo que la garantía de audiencia reviste especial importancia cuando se trata de personas que se identifican a una comunidad indígena en tanto que las autoridades tienen la obligación de hacerse entender y permitir a los gobernados defenderse previamente del acto que pueda perjudicar sus derechos, es decir, se deberá actuar con una perspectiva intercultural y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento entre las que se encuentran: 1) La notificación del acto indicando las consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una determinación que resuelva sobre todas las peticiones planteadas.

B) Caso concreto.

A continuación, se desglosará el análisis de cada una de las actuaciones concatenadas y que desembocan en la negativa de registro para clarificar la razón de la revocación de dicho acto.

Solicitudes de registro presentadas por el PVEM

En el caso que nos ocupa, la quejosa fue postulada por el PVEM para contender a la presidencia municipal de Cardonal, Hidalgo, como suplente, a través del oficio **PVEM-HGO-PE-06EC/2024**, entregado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el doce de abril, según consta en el acuse de recibo correspondiente, ello debido a que el partido político, atendió el requerimiento del oficio IEEH/SE/707/2024 de diez de abril, mismo que constituyó el segundo requerimiento a que se refiere el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para mayor claridad, se desglosan a continuación las postulaciones y los requerimientos.

El veintiuno de abril el Partido Verde Ecologista de México presentó solicitudes de registro para el proceso electoral local 2023-2024, entre los

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis LIV/2015 "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión." Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021#/LIV-2015>

que se encuentra el Municipio de Cardonal, Hidalgo. Proponiendo para el cargo de presidencia municipal a:

- Propietaria Ma. Isabel Olguin López
- Suplente Imanol Muthe Tzogua

Postulación que fue materia de requerimiento por el IEEH en oficio IEEH/SE/644/2024 de tres de abril, toda vez que el municipio es identificado como Indígena y no se garantizó la paridad de género en cada una de sus vertientes, además de que se advirtió que ninguna de las personas solicitantes acompañó el Formato 2, denominado "Declaración de pertenencia indígena calificada".

Derivado de lo anterior y acorde a las propias constancias remitidas por la autoridad responsable, el PVEM realizó sustitución en los cargos de presidencia municipal para quedar como sigue:

- Propietaria Ma. Isabel Olguin López
- Suplente Lorena Valencia Manuel

Registros sobre los que solo se requirió acompañar los formatos 4 y 5, no así lo relativo a la acreditación de adscripción indígena. En ese orden de ideas, mediante oficio PVEM-HGO-PE-06EC/2024, entregado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEH el doce de abril, es decir dentro del término concedido por la autoridad responsable, se manifestó la renuncia de la planilla previamente entregada, acompañando una nueva en la que, la presidencia municipal se integra de la manera siguiente:



FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

PLANILLA								
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	GÉNERO	POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	PcD	DSyG
Presidencia	LARA	PEDRAZA	ELSA	F	SI	51		
Suplencia	CARDON	JIMENEZ	GABRIELA	F	SI	54		

De manera que, es hasta el doce de abril que la autoridad responsable tiene conocimiento de la solicitud de registro de la quejosa por lo que, los requerimientos realizados los días cuatro y diez de abril no le fueron aplicables y, consecuentemente de haberse detectado alguna irregularidad, la misma no le fue anunciada negándose por ese hecho la posibilidad de aportar elementos que abonarán a la acreditación de la pertenencia indígena.

Ahora bien, el Municipio de Cardonal, Hidalgo, al tener un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción mayor al 65.01 por ciento de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del año 2020, es considerado como Municipio indígena, en el que además no han existido gubernaturas de mujeres a través de procesos electorales democráticos, por lo que, en cumplimiento a las acciones afirmativas en la materia, existe obligación de postular formulas completas de mujeres indígenas.

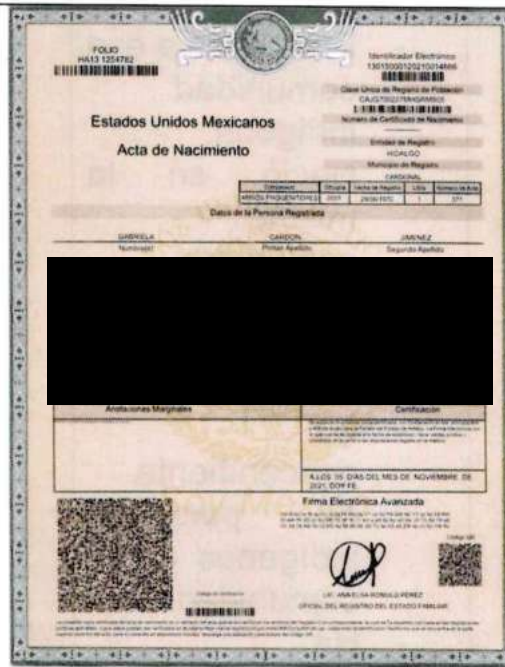
Consecuentemente, la validez de la postulación se debió analizar a la luz del cumplimiento de dos principios: Que la solicitante sea mujer y que se autoadscriba como indígena. Situaciones que en el caso que nos ocupa si se acreditaron, toda vez que a la solicitud de registro de la quejosa, se acompañaron diversas documentales que demuestran tales condicionantes, tal y como se desglosa a continuación:

Solicitud individual de registro y aceptación de candidatura al cargo de Presidenta Municipal suplente en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, de la C. Gabriela Cardón Jimenez	
Descripción del documento	Imagen correspondiente

Credencial para votar con fotografía de Gabriela Cardón Jiménez con domicilio en Cardonal Hidalgo y en la que se especifica como sexo mujer.



Acta de nacimiento de Gabriela Cardón Jiménez, de la que se desprende su nacimiento en la entidad de Cardonal, Hidalgo.



Formato 1
Declaración de autoadscripción indígena de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la quejosa en el que indica que "...de acuerdo a mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena."



FORMATO 1
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

DECLARACION DE AUTOADSCRIPCIONINDIGENA

Pachuca de Soto Hidalgo a 16 de Marzo del 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

La que Suscribe GABRIELA CARDON JIMENEZ, postulada al Cargo de PRESIDENTA como SUPLENTE por a candidatura del Partido Verde Ecologista de México para contender por el Municipio de Cardonal, por m propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, para o tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, as como de la jurisprudencia I2/2013 de rubro 'COMUNIDADES INDIGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCERASUS INTEGRANTES', declaro de manera libre y pacífica que, de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena


Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que el contenido del presente documento es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

GABRIELA CARDON JIMENEZ



da.

<p style="text-align: center;">Formato 2</p> <p>Declaración de pertenencia indígena calificada de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el delegado de la comunidad de Cuesta Blanca, quien señala que la quejosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pertenece a esa comunidad indígena - Nació en la misma comunidad - Es hablante de la lengua Hñahñu - Es descendiente de personas indígenas de la comunidad - Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad 	<p style="text-align: center;">FORMATO 2 Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024 AYUNTAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA</p> <p style="text-align: right;">Cardonal, Hidalgo a 16 de Marzo del 2024</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE</p> <p>Quien o quienes suscriben la presente, con el carácter de DELEGADO de la comunidad de CUESTA BLANCA, señalando como domicilio el ubicado en DOMICILIO CONOCIDO y con el número telefónico 7721212710 declaro de manera libre y pacífica que la C. GABRIELA CARDON JIMENEZ quien se postula por la candidatura a PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE postulada por PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para contender por CARDONAL, HIDALGO, pertenece a esta comunidad indígena, conforme a los siguientes elementos:</p> <table border="0"> <tr> <td>Pertenece a esta comunidad indígena</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> No</td> </tr> <tr> <td>Nació en esta comunidad indígena</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> No</td> </tr> <tr> <td>Habla alguna lengua indígena como lengua materna</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> No</td> </tr> <tr> <td>Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:</td> <td>Náhuatl <input type="checkbox"/></td> <td>Hñahñu <input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Tepahua <input type="checkbox"/></td> <td>Tének <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Pame <input type="checkbox"/></td> <td>Otra <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Es descendiente de personas indígenas de la comunidad</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> No</td> </tr> <tr> <td>Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td><input type="checkbox"/> No</td> </tr> </table>	Pertenece a esta comunidad indígena	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No	Nació en esta comunidad indígena	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No	Habla alguna lengua indígena como lengua materna	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No	Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:	Náhuatl <input type="checkbox"/>	Hñahñu <input checked="" type="checkbox"/>		Tepahua <input type="checkbox"/>	Tének <input type="checkbox"/>		Pame <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>	Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No	Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No
Pertenece a esta comunidad indígena	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No																							
Nació en esta comunidad indígena	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No																							
Habla alguna lengua indígena como lengua materna	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No																							
Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:	Náhuatl <input type="checkbox"/>	Hñahñu <input checked="" type="checkbox"/>																							
	Tepahua <input type="checkbox"/>	Tének <input type="checkbox"/>																							
	Pame <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>																							
Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No																							
Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> No																							
<p>Acta de asamblea extraordinaria de la comunidad de Cuesta Blanca, Cardonal, Hidalgo, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se discutió y otorgó el reconocimiento de persona indígena a la quejosa.</p>	<p style="text-align: center;">ACTA DE ASAMBLEA</p> <p>En el pueblo de <u>Cuesta Blanca</u>, Cardonal, Hidalgo, a 16 de marzo del 2024, siendo las 13:30 horas, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de la comunidad de <u>Cuesta Blanca</u> convocada conforme a los estatutos y normativas vigentes. La asamblea fue presidida por EL DELEGADO DE LA COMUNIDAD quien confirmó que se cumplió con el quórum necesario para sesionar y tomar decisiones válidas.</p> <p>Reconocimiento de persona indígena a <u>Gabriela Cardón Jimenez</u>. Se procedió a discutir el primer punto del orden del día, el reconocimiento de persona INDÍGENA a <u>Gabriela Cardón Jimenez</u>. Después de una amplia discusión, en la que se valoraron los méritos y la identidad cultural de <u>Gabriela Cardón Jimenez</u> se puso a votación la propuesta.</p> <p>Por unanimidad, se acordó otorgar el reconocimiento de persona indígena a <u>Gabriela Cardón Jimenez</u> en reconocimiento a su compromiso y contribución a la preservación y difusión de la cultura y tradiciones de nuestra comunidad.</p> <p>No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la asamblea a las 14 horas, firmando la presente acta el delegado de la comunidad.</p> <p style="text-align: center;">FIRMA:</p> <p style="text-align: center;"><i>AlB3</i> <u>Cesar Antonio Ceballos</u></p> 																								

De lo anterior se colige que la solicitante es una mujer nacida en el municipio considerado indígena, que se autoidentifica con la comunidad indígena de Cuesta Blanca, por la cual fue reconocida como integrante tanto por el delegado de la comunidad, como por la asamblea en sesión extraordinaria.

Razones que indubitablemente demuestran la pertenencia indígena calificada de la quejosa, lo cual no fue analizado ni respetado por la autoridad responsable, puesto que no solo niega el registro de la candidatura, sino que se omite indicar el fundamento por el cual dejó de analizar las probanzas exhibidas para tal efecto, así como las razones que la conducen a determinar que no se acredita la pertenencia antes señalada.

Situación que desde luego, resulta violatoria de los artículos 1 y 2 de la Constitución, que consagran la obligación de toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la diversa de respetar la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para aplicar disposiciones con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de quienes se identifican como parte de una comunidad indígena.

Dichas obligaciones implican que todas las autoridades, incluidas las autoridades electorales, están constreñidas a respetar la autoadscripción de las personas, ya sea de identidad personal, de género o cualquier otra relativa a la auto identificación que tienen sobre si mismas las personas, por lo que, ante duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, las autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios.

Debiendo analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias¹⁰.

¹⁰ Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis I/2019 "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)," Disponible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/I-2019>

De ahí que se considere que la autoridad responsable incurrió en conductas omisivas en perjuicio de la quejosa al no tener por acreditada la identificación que ella misma manifestó de manera expresa y que además acreditó a través de diversas documentales que gozan de valor probatorio pleno al haberse emitido conforme los sistemas normativos de la comunidad¹¹ a que pertenece.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior con el rubro "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.", en el que se ha establecido que el sistema jurídico mexicano es plural y se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

De manera que, si entre los documentos presentados por la quejosa, se encuentran algunos expedidos por las instituciones del Estado mexicano acorde a la legislación aplicable al caso concreto y, diversos expedidos por autoridades de la comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos, el criterio de valoración deberá ser el mismo en ambos casos, pues la única limitación al alcance de los sistemas normativos indígenas es el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, la negativa de registro contenida en el acuerdo **IEEH/CG/076/2024**, en el que se indica que de la revisión del registro de la planilla correspondiente al municipio de Cardonal ante la oficialía de partes del Instituto, se identificó el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de las Reglas Inclusivas, así como en la Base Segunda, fracción IV, numerales 6 y 7 de la Convocatoria de registro, relativa a: Declaración de autoadscripción indígena y Declaración de pertenencia indígena calificada, por cuanto hace a la quejosa, al no realizar una

¹¹ Tesis LII/2016 dictada por la Sala Superior al resolver el Recurso de reconsideración. SUP-REC-6/2016 y acumulado, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LII-2016>

adecuada valoración de los elementos de prueba aportados, es un acto ilegal e inconstitucional y por tanto debe ser revocado.

CUARTO. Plenitud de jurisdicción.

El Tribunal Electoral como organismo constitucional autónomo del Estado de Hidalgo es la máxima autoridad jurisdiccional, que está facultada para conocer en plenitud de los asuntos en materia electoral, acorde lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo y las demás legislaciones aplicables a la materia. En tanto que la impartición de justicia en materia electoral garantiza los mecanismos pacíficos para la transición del poder público, el respeto de los derechos político -electorales y la conservación del estado de derecho.

Por ello, es que este órgano colegiado como garante del respeto irrestricto al principio de legalidad en materia electoral, cuenta con facultades para anular, revocar, modificar o corregir los actos que emanen del Instituto Estatal Electoral, en los que se adviertan trasgresiones a los principios y normatividad de la materia, máxime si estos actos lesionan derechos humanos de las personas impetrantes de justicia¹².

Como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la quejosa se duele, entre otros, de la trasgresión al principio de legalidad que impacta de manera directa al ejercicio del derecho a ser votada en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, atendiendo a las argumentaciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente y a efecto de evitar dilaciones innecesarias, conseguir resultados definitivos en el menos tiempo posible y otorgar una reparación total e inmediata a los derechos que fueron conculcados a la promovente¹³, se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/076/2024** de veintiuno de abril dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que, en el “**DICTAMEN DE LA**

¹² En consonancia con el criterio establecido por la Sala Superior en la tesis LVII/2011, “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LVII-2001>

¹³ Acorde a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XIX/2003 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIX-2003>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE CARDONAL, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024” se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la quejosa **Gabriela Cardón Jiménez** y, consecuentemente, se le registre como candidata al cargo de presidenta municipal suplente del Municipio de Cardonal, Hidalgo.

QUINTO. Efectos de la resolución.

Habida cuenta de la determinación de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente, sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo **IEEH/CG/076/2024** únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de la quejosa **Gabriela Cardón Jiménez** y, registrarla como candidata al cargo de presidenta municipal suplente del Municipio de Cardonal, Hidalgo, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que concluya el plazo concedido, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Asimismo, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberán otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gabriela Cardón Jiménez.

SEGUNDO. Se ordena la revocación del acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **únicamente** en lo relacionado con la negativa de registro de candidatura de la accionante, en los términos de los considerandos TERCERO y CUARTO.

Una vez que se cumpla la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁴ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁵



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.